

Expediente: 3746/03

Carátula: **CHOSCO MARIA DEL MILAGRO C/ GOMEZ JORGE DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080929685 - LA VELOZ DEL NORTE S.A., -DEMANDADO/A

20127331074 - CHOSCO, MARIA DEL MILAGRO-ACTOR/A

20201631948 - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A.DE SEGUROS GENERALES., -CITADA EN GARANTIA

20080929685 - GOMEZ, JORGE DAVID-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3746/03



H102325368056

San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CHOSCO MARIA DEL MILAGRO c/ GOMEZ JORGE DAVID Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3746/03 – Ingreso: 30/12/2003), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone -conf. presentación del 19/12/2024 a hs. 13:20-, por la labor desplegada en autos principales.

Conforme lo proveído el 23/12/2024, pasaron los autos a despacho para resolver lo peticionado.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de los demás letrados y profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

2. Consideraciones: Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que resulta procedente en razón del estado del proceso, el cual posee sentencia definitiva (19/11/2024). Dicho pronunciamiento -que se encuentra firme y consentido- dispuso en las resultas “*I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios iniciada por María del Milagro Chosco, D.N.I. n° 28.120.296 en contra de Jorge David Gomez, D.N.I. N° 7.683.075, La Veloz del Norte S.A. y de La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, y condenar a estos a abonar la suma de \$12.945.840 con más los intereses considerados en cada rubro indemnizatorio*”.

3. Determinación de la base: Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en la Sentencia definitiva, es decir:

a) la suma de \$10.845.840 (pesos diez millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta) establecidos por el ítem "incapacidad sobreviniente", con más los intereses -conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- calculados desde la fecha de la resolutive de fondo (19/11/2024) al 19/02/2025, obteniendo la suma de \$11.914.774.

b) la suma de \$100.000 (pesos cien mil) establecidos por el ítem "daño emergente", con más un interés del 8% anual, aplicado desde la fecha del hecho (08/08/2003) hasta el dictado de la sentencia de fondo (19/11/2024), y desde allí, a la fecha de la presente resolución (19/02/2025), conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$297.038.

c) la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) establecidos por el ítem "daño moral", con más un interés del 8% anual, aplicado desde la fecha del hecho (08/08/2003) hasta el dictado de la sentencia de fondo (19/11/2024), y desde allí, a la fecha de la presente resolución (19/02/2025), conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$5.934.444.

La suma de todos los importes detallados -a, b y c-, da como resultado **\$18.146.256** (pesos dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y seis); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha (19/02/2025) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Trabajo realizado. Honorarios. Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine y 42 de la ley 5480 -en adelante LH-.

a) Así entonces, respecto de la actuación de los letrados **Mariana De Lourdes Arias** y **Enrique Eduardo Andrada Barone**, quienes se desempeñaron como representantes de la parte actora en el proceso principal, aplico el criterio establecido por el art. 12 in fine de la ley N° 5480 -en adelante LH-. En efecto, respetando las correctas consideraciones en relación a la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar si correspondiere el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada sucesiva, a los fines aportar claridad y un justo equilibrio en la estimación de los honorarios profesionales, se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso.

Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley - \$18.146.256 (base) x 15% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH)- dando como resultado la suma de \$4.219.005. Este último comprende los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora; los cuales, de conformidad con el desarrollo efectuado en este punto respecto a la participación letrada en las distintas instancias del proceso, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH) y en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LH; corresponde prorratear de la siguiente manera:

*) A la letrada Mariana De Lourdes Arias: por su actuación en la dos etapas y media del proceso principal (art. 42 LH), la suma de **\$3.515.837,42**.

Por su intervención en los recursos de revocatoria con nulidad en subsidio, planteados por la demandada en los cuadernos de prueba del actor N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; con resolución -en todos los casos- de fecha 07/03/2006 -costas a la actora-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$3.515.837,42 (base) x 10% (art 59 LH) dando como resultado la suma de **\$351.583,74** -por cada recurso-.

*) Al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone: por su actuación en media etapa del proceso principal (art. 42 LH), la suma de **\$703.167,42**.

b) En cuanto a la actuación del letrado **Jorge Belfiore**, tengo que intervino como apoderado de las demandadas Jorge David Gomez, La Veloz del Norte S.A. y La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales; lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso; haciéndolo para el caso particular de La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, hasta el día 06/12/2006, fecha esta en donde renunció a su mandato -interviniendo en su reemplazo, el letrado **Carlos Aguirre** (27/02/2007)-.

En este caso particular, cabe advertir que estamos en presencia de la figura de un "litisconsorcio pasivo facultativo" asistido por la misma representación letrada. Al respecto, Aída Kemelmajer de Carlucci observa que "La circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, "Banco de Mendoza c. Cofym y otros" 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Sobre esta línea se ha pronunciado la Sala II

de ésta Cámara, en sentencia n° 158 del 18/04/2017 en los autos “Humacata Angel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”.

*) En el presente caso, el letrado Jorge Belfiore ejerció la representación conjunta de los demandados Jorge David Gomez, La Veloz del Norte S.A. y La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales. Conforme a lo considerado, ello no habilita a determinar una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que implicaría la duplicación de los estipendios referida previamente y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (art. 13 de la ley 24.432) -conf. Cámara Civil y Comercial - Concepción - Sala única; sentencia N° 83 de fecha 19/04/2018-.

De esta manera, procederé a regular los estipendios profesionales considerando que, el referido letrado, intervino como apoderado de las demandadas. Para ello, teniendo en cuenta el resultado arribado y conforme las pautas del art. 15 LH, sobre la base determinada de \$18.146.256, aplico el 9% del art. 38 LH y sumo el 55% correspondiente a los procuratorios por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo cual da como resultado la suma de **\$2.531.403**; por el proceso principal.

Por su intervención en los recursos de revocatoria con nulidad en subsidio, planteados en los cuadernos de prueba del actor N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; con resolución -en todos los casos- de fecha 07/03/2006 -costas a la actora-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$2.531.403 (base) x 10% (art 59 LH) dando como resultado la suma de **\$253.140,30** -por cada recurso-.

*) En cuanto a la intervención del letrado Carlos Aguirre (27/02/2007) en representación de la Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, entiendo que la misma resultó inoficiosa, tal como lo dispone el art. 16 LH, habida cuenta que, el mencionado letrado, comenzó su participación en el proceso, luego del vencimiento del plazo para presentar alegatos; siendo sus trabajos y escritos, notoriamente inoficiosos para impulsar el procedimiento o para defender eficazmente el ejercicio de los derechos de su representada, ni llegaron a ilustrar a este justiciante, en la solución del caso.

En efecto, el hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad”, es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).

Por ello;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **\$18.146.256** (pesos dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y seis), conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS a la letrada Mariana De Lourdes Arias, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$3.515.837,42** (pesos tres millones quinientos quince mil ochocientos treinta y siete con cuarenta y dos centavos), conforme lo considerado. Por su intervención en los recursos de revocatoria con nulidad en subsidio, planteados por la demandada en los cuadernos de prueba del actor N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; con resolución -en todos los casos- de fecha 07/03/2006 -costas a la actora-, en la suma de **\$351.583,74** (pesos trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y tres con setenta y cuatro centavos) por cada recurso.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$703.167,42** (pesos setecientos tres mil ciento sesenta y siete con cuarenta y dos centavos); conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado Jorge Belfiore, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$2.531.403** (pesos dos millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos tres); conforme lo considerado. Por su intervención en los recursos de revocatoria con nulidad en subsidio, planteados por la demandada en los cuadernos de prueba del actor N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; con resolución -en todos los casos- de fecha 07/03/2006 -costas a la actora-, en la suma de **\$253.140,30** (pesos doscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta con treinta centavos) por cada recurso.

V. NO REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Aguirre; conforme lo considerado.

VI. DETERMINAR un plazo de DÍEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

VII. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER CIJ

DR PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.